



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrada Ponente: LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ

Barranquilla, Atlántico, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Mariva del Socorro Caballero López contra el señor Fernando Caballero Ojeda, en su calidad de Inspector de Policía del Palmar de Varela, Atlántico, atendiendo a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

La parte accionante puso en conocimiento que, la señora Yennys Gutiérrez dio inicio a un proceso ejecutivo hipotecario en su contra, cuyo trámite fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y, dentro del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro de un inmueble, para lo cual no se efectuó nombramiento de auxiliar de justicia de la lista conformada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines, sino que se optó por personal ajeno a la misma.

Expuso que, aunado a lo anterior, el inmueble no se identificó de manera plena tal cual es exigible, pues no hay precisión de sus medidas y linderos, no pudiendo ser entonces objeto alguno de remate.

Consideró la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso aduciendo la existencia de irregularidades como la ausencia de notificación al auxiliar que debía realizar la entrega, la falta de notificación de la delegación emitida por la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela al Inspector de Policía de Palmar de Varela para realizar la diligencia; entre otros asuntos que precisa irregulares en el procedimiento y que traen como consecuencia la afectación de sus garantías ante la falta de oportunidad de ejercicio del derecho de defensa y, por ende, debido proceso.

Consecuencia de lo relatado, se requirió el decreto de nulidad de la entrega del inmueble ubicado en la calle 8 número 10-49 del municipio de Palmar de Varela.

3. TRÁMITE DE AMPARO

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300232
Accionante:	Mariva del Socorro Caballero López
Accionado:	Inspector de Policía del Palmar de Varela
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	436

3.1. Contestación Alcaldía Municipal Palmar de Varela

A través de su Secretaria del Interior y Servicios Administrativos, informó que mediante resolución 177 del 24 de noviembre de 2021, se sub comisionó a la Inspección Municipal de la Policía de Palmar de Varela para la práctica de los despachos comisorios que provinieran de las diversas autoridades judiciales y administrativas, estando entonces debidamente facultado el inspector de Policía de la municipalidad para tal fin.

Aunado a lo anterior, se informó que la diligencia de entrega que se tenía programada para el 8 de agosto de 2023 fue objeto de suspensión, teniendo en cuenta que se informó la existencia de un acuerdo verbal entre la accionante y el señor Jamith Eduardo Castaño Fontalvo, para lo cual se procedería a programar audiencia de conciliación.

En virtud de lo expuesto se consideró la ausencia de responsabilidad en la presunta vulneración de garantías fundamentales de la accionante y, consecuencia de ello, se requirió la desvinculación del trámite de amparo.

3.2. Contestación Personería Municipal Palmar de Varela

A través de su Personero Municipal, precisó que la intervención de dicho ente en la situación objeto de controversia se ha limitado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen el correspondiente proceso, ejemplificando para ello la solicitud de aplazamiento de la diligencia de desalojo que estaba programada para el 7 de julio de 2023, bajo la causal de que existía una persona en condición de discapacidad en el inmueble objeto de desalojo.

Se adujo la improcedencia de la acción constitucional de tutela y la materialización de una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

3.3. Contestación Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, Atlántico

A través de su titular del despacho, manifestó la ausencia de oposición de la accionante dentro del proceso surtido al interior de la jurisdicción ordinaria, lo que trajo como consecuencia la determinación de venta en pública subasta del inmueble, remate de los bienes y práctica de diligencia de secuestro, última esta para la cual se comisionó al inspector de policía de Palmar de Varela.

Se adujo que, a través de la presente acción se pretende retrotraer etapas ya fenecidas al interior de la actuación y revivir la oportunidad de cuestionar el proceder del despacho, desconociendo que han pasado 11 años desde que se informó a la accionante de la existencia del proceso y desde que aquella ha asumido una postura pasiva al interior del mismo, no pudiendo pretenderse que la acción constitucional de tutela sea una instancia más frente al trámite.

3.4. Contestación Inspector de Policía del Palmar de Varela, Atlántico.

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300232
Accionante:	Mariva del Socorro Caballero López
Accionado:	Inspector de Policía del Palmar de Varela
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	436

Precisó que, en efecto, se realizó comisión por parte del Alcalde del municipio para efectuar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 8 número 10-49 del Palmar de Varela, Atlántico; y corroboró la suspensión de la diligencia por recomendación realizada por el Personero Municipal ante la presencia de una persona de 50 años que revelaba discapacidad, para lo cual se reprogramó la misma para el 8 de agosto de 2023 en horario de 9:00 a.m.

Asimismo, se informó la presencia de un ánimo conciliatorio, por lo cual se encontraba pendiente la programación de diligencia en dicho sentido.

Se indicó que, teniendo en cuenta que el actuar de la inspección de policía se limitó únicamente al acatamiento de orden proferida por el Juzgado, no hay lugar a precisar vulneración de derechos fundamentales de titularidad de la actora que pueda endilgarse a dicho ente.

3.5. Contestación Jamith Eduardo Casiano Fontalvo

Manifestó que, el bien inmueble objeto de controversia le fue adjudicado en debida forma, sin alegarse por parte de la accionante irregularidad alguna previo a la cesión, por lo cual, bajo las voces del artículo 455 de haber existido alguna se entiende ya saneada.

Aunado a lo expuesto, se indicó la existencia de una acción de tutela ya fallada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual fue promovida por la accionante contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Palmar de Varela, aduciendo la ilegalidad e irregularidad de los actos surtidos por dicha célula judicial al interior del proceso aquí multireferido, siendo esta declarada improcedente. Situación que consideró el vinculado como temeraria.

En virtud de lo expuesto, se deprecó desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora, ante la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, considerando falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, aduciendo la amplia oportunidad de defensa con la que contó la actora al interior del proceso ordinario y su actitud pasiva en el mismo.

Aunado a lo dicho, se resaltó que el actuar del Inspector de Policía del Palmar de Varela se enmarcó dentro de las ordenes proferidas por el Juzgado de dicha municipalidad y conforme a las facultades otorgadas por la Ley y, específicamente en el asunto objeto de controversia por la Alcaldía municipal.

5. IMPUGNACIÓN.

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300232
Accionante: Mariva del Socorro Caballero López
Accionado: Inspector de Policía del Palmar de Varela
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 436

Inconformé con la anterior decisión la accionante presentó impugnación, sin especificar el aspecto puntual de su desconcierto, motivo por el cual se entiende que se busca atacar la totalidad de la decisión buscando su revocatoria.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

Sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa se encuentra acredita debido a que la acción fue interpuesta de manera directa por la titular de los derechos presuntamente vulnerados y fue dirigida contra el encargado de ejecutar la orden objeto de controversia, aunado a ello; se avizora que en primera instancia fue debidamente integrada la litis con quienes eventualmente pudieran verse afectados con la determinación que resuelva el asunto.

En cuando al requisito de inmediatez, habrá de decirse que, si bien la actuación tuvo sus inicios hace 11 años según el relato realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela en su contestación, también resulta cierto que desde allí han surgido una serie de actuaciones que hacen que el asunto continúe vigente, tal como las órdenes de desalojo que se intentan materializar y que han originado el conflicto que se pretende aquí resolver.

Ahora bien, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, será abarcado en el acápite subsiguiente, al considerar que ello corresponde a uno de los problemas jurídicos a resolver.

6.3. Problema jurídico

Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar sí, dentro del asunto puesto en conocimiento se satisface el requisito de subsidiariedad y; en caso de superarse tal análisis, se evaluará si por parte de la accionada y/o las vinculadas, se configuró la violación del derecho fundamental al debido proceso de titularidad de la señora Mariva del Socorro Caballero al interior del proceso 085204089001201100182.

Para dilucidar el primero de los interrogantes formulados, se destaca que la controversia dentro del presente asunto surge a raíz de una providencia judicial, frente a la cual se pretende la declaratoria de su nulidad en esta sede constitucional. En lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha admitido la misma de manera excepcional, cuando se interponga en el marco de existencia de una falencia grave

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300232
Accionante: Mariva del Socorro Caballero López
Accionado: Inspector de Policía del Palmar de Varela
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 436

que torne la determinación en incompatible con la Constitución, ante la afectación de garantías de raigambre fundamental.

Ahora bien, el órgano de cierre en lo constitucional ha advertido los siguientes requisitos genéricos para viabilizar el análisis de una providencia judicial por esta vía así:

(i) *Relevancia Constitucional*

La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que *"la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes"*¹. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia del juez ordinario, (ii) evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad, e (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones judiciales.

(...)

(ii) *Requisito de subsidiariedad. Agotamiento de recursos*

Así las cosas, para que una acción de tutela en contra de providencias judiciales resulte procedente, es necesario que el accionante hubiere activado todos los mecanismos dentro del proceso ordinario, para garantizar los derechos que estima amenazados o vulnerados, incluidos todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la Ley para controlar las actuaciones judiciales controvertidas. Según la Corte, el agotamiento de dichos mecanismos y recursos asegura que la intervención del juez constitucional sea verdaderamente excepcional y que en ningún caso la acción de tutela *"sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador"*².

Por lo anterior, siempre que *"existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él"*³, la acción de tutela en contra de providencias judiciales no satisface el requisito de subsidiariedad y, por lo tanto, es improcedente.

(...)

(iii) *Inmediatez*

Para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte ha señalado que la exigencia de inmediatez debe ser más estricta, con el fin de no desconocer los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *"la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"*⁴. La laxitud o flexibilidad de la inmediatez en materia de tutela en contra de providencias judiciales implicaría que *"la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional"*

¹ *Id.*

² Sentencia T-743 de 2013. *Cfr.* Sentencia SU-424 de 2012, la Corte destacó que: *"a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.

³ Sentencia SU-037 de 2009.

⁴ Sentencia T-594 de 2008.

Asunto: Tutela de segundo nivel
 Radicado interno: 2023-00640
 Radicado sistema: 087583109003202300232
 Accionante: Mariva del Socorro Caballero López
 Accionado: Inspector de Policía del Palmar de Varela
 Derechos: Debido proceso
 Aprobado Acta: 436

en cualquier momento, sin límite de tiempo (...) en un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica⁵.

(...)

(iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal

La Corte Constitucional ha señalado que no toda irregularidad procesal torna procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Esta acción solo es procedente cuando se controvertan irregularidades procesales con efecto decisivo o determinante en la providencia judicial que se cuestiona⁶. Lo anterior implica que esas irregularidades deben ser de tal magnitud que afecten dicha decisión, así como los derechos fundamentales de los accionantes, cuestión que debe entrar a corregir el juez constitucional⁷.

(...)

(v) Identificación razonable de los hechos

Para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Además, que haya alegado esa vulneración en el proceso ordinario, siempre y cuando haya tenido oportunidad de hacerlo⁸.

(...)

(vi) No se trata de una sentencia de tutela

Además, es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que esta restricción general no impide que, "bajo ciertas y especialísimas circunstancias", esta Corporación "module e interprete el alcance de otras decisiones de tutela que llegan a su conocimiento en desarrollo de su función de revisión"⁹

Descendiendo lo anotado al caso concreto, habrá de resumirse su cumplimiento o incumplimiento así:

Criterio	Razones de incumplimiento
Relevancia constitucional	No se acredita el cumplimiento, teniendo en cuenta que la discusión que dio pie a la solicitud de amparo se advierte meramente legal, vislumbrándose que un pronunciamiento en tal sentido se tornaría invasivo de la órbita del juez natural y pese a que la ejecución de la decisión que se pretende atacar podría representar una merma de garantías

⁵ Sentencia T-315 de 2015. Cfr. Sentencia SU813 de 2017.

⁶ Sentencia SU415 de 2015.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2012.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2014.

Asunto: Tutela de segundo nivel
 Radicado interno: 2023-00640
 Radicado sistema: 087583109003202300232
 Accionante: Mariva del Socorro Caballero López
 Accionado: Inspector de Policía del Palmar de Varela
 Derechos: Debido proceso
 Aprobado Acta: 436

	fundamentales, ha de anotarse que gran cantidad de las providencias en dicha materia acarrear tales consecuencias, sin que ello quiere decir per se, que el asunto revista una clara transcendencia constitucional, pues no hay lugar a decir que afectación es igual a relevancia.
Agotamiento de recursos	No se cumple el requisito, teniendo en cuenta que, tal cual fue expuesto por el Juez Promiscuo Municipal del Palmar de Varela, el proceso ordinario dentro del cual se profirió la decisión objeto de controversia, data de hace 11 años, dentro del cual la actora ha tenido un sin número de oportunidades para ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a las determinaciones que se han proferido en el asunto, no obstante; su actitud fue pasiva hasta la etapa final del trámite, encontrándose superadas las oportunidades y consecuencias que ahora pretende evitar, pues es evidente que en cada actuación judicial se garantizan diferentes escenarios de nulidades, recursos y oposiciones, los cuales aquí no se observan utilizados o, por lo menos, no se optó por así probarlo.
Inmediatez	Se cumple con el requisito, tal cual se indicó en los primeros párrafos considerativos de la presente decisión.
Efecto decisivo de la irregularidad procesal	Se advierte viable el cumplimiento, sin ser definitivo, ello teniendo en cuenta que, de acreditarse las irregularidades expuestas por la actora, la ejecución de la orden de entrega de inmueble podría posponerse, no obstante, se debe resaltar que el inmueble ya fue objeto de remate y, por ende, de no llegarse a una postura conciliatoria, la orden de entrega sería efectuada en cualquier otro momento.
Identificación razonable de los hechos	Pese a que el relato fáctico resulta algo escueto, el mismo resulta suficiente para entender el fondo del asunto.
No se trata de tutela contra sentencia de tutela	Se tiene claro que la decisión atacada fue emitida al interior de proceso adelantado en jurisdicción ordinaria y no constitucional.

De lo indicado, se observa la ausencia de cumplimiento la totalidad de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la actora y el señor Jamith Eduardo Casiano Fontalvo, en el transcurso de la acción han mostrado ánimo conciliatorio, lo cual enrostra a su vez, la existencia de otro mecanismo alternativo para resolver el conflicto aquí expuesto y, aunado a ello; no se acreditó en debida forma la posibilidad

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300232
Accionante: Mariva del Socorro Caballero López
Accionado: Inspector de Policía del Palmar de Varela
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 436

de configuración de un perjuicio irremediable que tornara el amparo en procedente así fuera de manera transitoria.

Por lo anterior, se observa acertada la postura del fallador de primera instancia y, como consecuencia de ello se confirmará en su totalidad la determinación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad el 25 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Mariva del Socorro Caballero López contra el Inspector de Policía del Palmar de Varela, Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO
LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ


JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO